

natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquigrafía y teneduría de libros. Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y práctica de minas.

"Art. 32. Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

"Los estudios profesionales serán los siguientes.

"Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, &c., dibujo lineal especialmente aplicado á las máquinas, y práctica.

"Art. 33. Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

"Los estudios profesionales serán los siguientes:

"Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcciones de puentes y canales, práctica.

"Art. 34. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los otros ingenieros.

"Los estudios profesionales serán los siguientes.

"Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, y práctica.

"Art. 35. Para obtener el título de ingeniero geógrafo é hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

"Los estudios profesionales serán los siguientes:

"Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, y práctica astronómica en observatorio.

"Art. 36. Para obtener el título de profesor de geología, de zoología ó botánica, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige esta ley para el médico y farmacéutico, y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el art. 13.

"Art. 37. En la escuela de bellas artes solamente se dará título á los arquitectos y maestros de obras.

"Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía y teneduría de libros.

"Estudios profesionales: Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, idem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicacion del carácter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada á las construcciones, historia natural aplicada á los materiales de construccion, estética de las construcciones, estética de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion práctica, arquitectura legal.

"Art. 38. Para obtener el título de maestro de obras se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: Aritmética, ornato á mano libre, de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales: Ordenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

"Art. 39. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores serán los siguientes:

"Estudios preparatorios: Gramática española, frances, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y política, especialmente de México. Estudios especiales, los que señala el art. 14.

"Art. 40. Para obtener el título de profesor de instruccion de sordo-mudos, se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que ademas se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instruccion primaria, el idioma frances, y que se tienen buenas costumbres.

"Art. 41. Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la Federacion ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

Academia de ciencias y literatura.

"Art. 42. La academia nacional de ciencias y literatura tiene por objeto:

"I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

"II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.

"III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del pais, para formar colecciones nacionales.

"IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

"V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no

sean periódicas, de obras interesantes, principalmente de las nacionales.

"Art. 43. Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria, ingenieros y naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la academia de ciencias y literatura, seis individuos de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

"Art. 44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la academia.

"Art. 45. La academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

"Art. 46. Es presidente nato de la academia el ministro de instruccion pública.

"Art. 47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

"Art. 48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su cargo el mas antiguo.

"Art. 49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

"Art. 50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

"Art. 51. La academia se pondrá en relacion con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

"Art. 52. La sociedad de geografía y estadística formará parte de la academia, en los términos que diga el reglamento de esta.

CAPITULO V.

*De la direccion de estudios, de los directores
y de los catedráticos.*

"Art. 53. Habrá una junta directiva de la instruccion primaria y secundaria del Distrito.

"Art. 54. Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el cargo de estos últimos, dos años.

"Art. 55. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instruccion primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma junta directiva.

"Art. 56. Es presidente nato de esta junta el ministro de instruccion pública.

"Art. 57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al Gobierno para su aprobacion, un mes despues de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

"Art. 58. Son atribuciones de la junta:

"1ª Proponer al Gobierno, cuatro meses ántes de la terminacion del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias,

como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

"2ª Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

"3ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

"4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de ley.

"5ª Dar los títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

"6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término.

"7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que además de ser pobres, tengan la

edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

"8ª Nombrar, cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

"9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academias de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

"10ª Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

"11ª Proponer al Gobierno para su aprobación á los catedráticos adjuntos y propietarios.

"Art. 59. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

"Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

"Art. 60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico, de la academia de bellas artes, de las bibliotecas, y de la escuela de música serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la junta directiva.

"Art. 61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

"Art. 62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneración.

El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario cuando le supla.

"Art. 63. Para ser profesor adjunto es necesario, ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobacion del jurado en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

"Art. 64. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

"Art. 65. Por esta sola vez el Gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creacion; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

"Art. 66. Las cátedras que actualmente estén vacantes, se proveerán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

"Art. 67. Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el Ministerio de instruccion pública.

CAPITULO VI.

De los fondos y su administracion, de los gastos de la instruccion pública y del defensor fiscal.

"Art. 68. Son fondos de la instruccion pública.

"I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

"II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

"III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que depende del Gobierno general.

"IV. El producto *del real por marco de 11 dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

"V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de los escuelas.

"Art. 69. La planta de administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	\$ 2,000
Un contador interventor, con el de.....	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con \$600 cada uno.	2,400
Un portero con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

"Ademas de estos sueldos, y con proporcion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la junta directiva de estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias transversales y legados, entren cada mes á la caja de la administracion de los fondos de instruccion pública.

"Art. 70. Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la instruccion pública: el de la casa de moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de instruccion pública, y los de las casas de moneda de los Estados lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y estos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

"Art. 71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamentarias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instruccion pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la junta directiva.

"Art. 72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

"Art. 73. Gozará, ademas del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamentarias é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de instruccion pública.

"Art. 74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, bibliotecas, museo, observatorio astronómico y jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

"Art. 75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

"Art. 76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al Gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que al remitirlo podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

"Art. 77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán el sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

"Art. 78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

"Art. 79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán del sueldo de 700 pesos anuales.

"Art. 80. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos ni excederá de 3,000 pesos al año: el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la escuela de música no podrá bajar de 360 pesos ni exceder de 800.

"Los cargos de directores de la academia de bellas artes y escuela de música son puramente honoríficos.

"Art. 81. Los socios de número de la academia de ciencias tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales, pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de instruccion pública lo permite.

"Art. 82. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

Previsiones generales.

"Art. 83. El Ministerio de instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los directores de las actuales escuelas, y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79 fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre, para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

"Art. 84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó mas escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados, por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximo y mínimo de retribucion que ántes se ha fijado.

"Art. 85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

"Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

"Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

"Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

"Art. 88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin previo exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

"Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

"San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceros, ex conventos de la Encarnacion y Corpus-Christi, iglesias de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

"Art. 90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

"Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

"Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán con respecto á la escuela de sordo-mudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Número 110.—Diciembre 7 de 1867).

NUMERO 211.

CONTRIBUCION PARA EL DESAGÜE DEL VALLE DE MEXICO.

Ministerio de fomento, eolonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

“Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y

“Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial.

“He tenido á bien, en uso de las facultades de que me halloinvestido, decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

“Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

“Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

“Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

“Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

(«Diario Oficial».—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).